



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00113-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO CHARRY
DEMANDADO: SURTIDORA DE LUBRICANTES LA MERCED

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 20 de noviembre de 2020, vista a folio 15 del cuaderno 1¹, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

¹ Archivo 09. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00427-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS GUTIERREZ LADRON DE GUEVARA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en el que reposan memoriales en los que se solicita por el representante judicial de la entidad demandante *i)* el reconocimiento de personería jurídica a favor del profesional del derecho Carlos Alexander Ortega Torrado y *ii)* la aplicación de medidas de embargo.

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver lo pedido, no obstante, se observa que no se arrió como anexo al mandato el certificado de existencia y representación legal en el que figure JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN ostentando tal calidad, documento que se hace necesario, en consecuencia, previo a resolver lo solicitado, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a arriar la documental referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00515-00.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2016 (ver folio 21), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JORGE GALLO REY**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar al demandado se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020.

No obstante lo anterior, la parte demandante aportó el correo electrónico del demandado, siendo notificado el demandado **JORGE GALLO REY**, al correo electrónico: jorgegallos2013@gmail.com, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno lo señala la constancia secretarial obrante al folio 80 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **JORGE GALLO REY**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

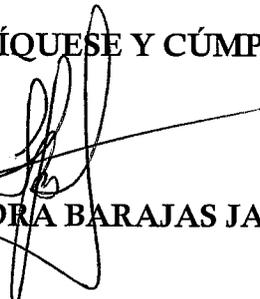
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$817.348,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-22-006-2016-00616-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO RAMIREZ OROZCO.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso HIPOTECARIO seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO RAMIREZ OROZCO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

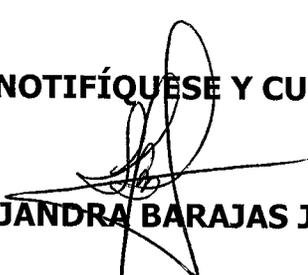
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00813-00
DEMANDANTE: AGENCIA CAUCHOSOL DEL ORIENTE SAS
DEMANDADO: RICO PALACIOS SAS Y EDISON RICO PALACIOS

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 01 de febrero de 2019, a folio 12 del cuaderno 02, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-00984-00
DEMANDANTE: LIFECARE SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS PROSERVICIOS S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 06 de febrero de 2020, a folio 37 del cuaderno principal (01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-01002-00
DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: ANA ILSE SANDOVAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula *que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 20 de junio de 2017, vista a folio 26 del cuaderno 1, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2016-01011-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PÉREZ CLAVIJO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 10 de noviembre de 2017, vista a folio 24 del cuaderno principal (01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014003006-2016-01016-00
DEMANDANTE: NICASIO ROJAS ROCHA
DEMANDADO: MARYURI ALEXANDRA GARCÍA ALDANA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio*”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 24 de julio de 2017, a folio 49 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2016-01045-00

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA PAEZ PEÑARANDA

DEMANDADO: GABRIEL ENRRIQUE ROJAS HERRERA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 28 de noviembre de 2017, vista a folio 49 del cuaderno 1¹, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹Folio 1. Archivo 25. Expediente digital.



**PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2016-01072-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MARTIZ SAS
DEMANDADO: ALVARO ANGARITA MANZANO**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 09 de octubre de 2020, vista a folio 30 del cuaderno principal (01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2016-01073-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RODRÍGUEZ LTDA

DEMANDADO: WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 22 de septiembre de 2016, vista a folio 23 del cuaderno principal (01), lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 2017-0020-00.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MENDEZ.
DEMANDADO: DARWIN ALEXANDER MONCADA MOGOLLON.
ROLON.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

Estando en el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de Noviembre de 2022 mediante el cual se reconoció apoderada sustituta de la parte demandante, se advierte que el nombre correcto de la misma es "**MARTHA NANCY ROMERO GARCIA**" y no como quedó consignado, debiéndose por tanto corregir.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*" (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el auto de fecha 25 de Noviembre de 2022, no se consignó el nombre correcto de la apoderada sustituta; se hace necesario subsanar la falencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre correcto de la apoderada sustituta, manteniéndose incólume en lo demás. Por lo tanto se tendrá para todos los efectos procesales como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora **MARTHA NANCY ROMERO GARCIA**".

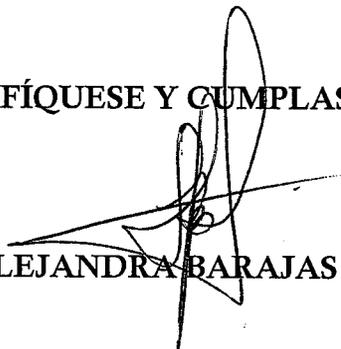
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 25 de Noviembre de 2022, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., señalando que el nombre correcto de la apoderada sustituta es **MARTHA NANCY ROMERO GARCIA**", manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003006-2017-00231-00

DEMANDANTE: ABEL ORTÍZ BASTOS

DEMANDADO: DORA ELENA GUERRERO MORENO Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y surtirá los efectos del inciso 2º del artículo 314 C.G.P.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día dos (2) de octubre de 2020, a folio 35 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-22-006-2017-00262-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNEL PEREZ VERGEL.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **FERNEL PEREZ VERGEL**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00447-00
DEMANDANTE: LUIS ANDRES AGUIRRE HENAO
DEMANDADO: MARIA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 06 de julio de 2017, vista a folio 72 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00590-00
DEMANDANTE: JESUS ELICEO SILVA COLMENARES
DEMANDADO: ANA ELVIA MORENO VELANDIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”*, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 11 de marzo de 2019, a folio 22 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un (1) año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22-006-2017-01131-00.

Dte: BANCO DE OCCIDENTE.

Ddo: LUIS ANDELFO TRUJILLO.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

Mediante escrito visto a los folios que anteceden, la entidad demandante **BANCO COLPATRIA DE OCCIDENTE**, allega escrito de cesión de crédito en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, indicando que se ha transferido la obligación ejecutada dentro del proceso al **CESIONARIO**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, junto con el certificado de existencia y representación de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**. Así mismo, ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO DECLATATIVO DE SERVIDUMBRE.
Rad. No.54 001 4003-006-2018-00057-00.**

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022 ..

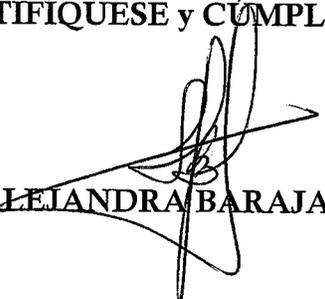
En vista de que la Curador ad litem designada mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2022, no ha manifestado su aceptación al cargo, se procede a su relevo y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, se dispondrá en su reemplazo para que asuma la representación del demandado **WILSON GALLARDO VERGEL**, designar al siguiente profesional del derecho:

Dr. **ADRIAN CAMILO GARNICA REYES**, quien puede ser notificada al correo electrónico: camilo1989@live.com teléfono: 3195429301.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-01098-00
**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CREDITO**
DEMANDADO: ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentran al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el memorial obrante a folio 102, en donde el peticionario solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de la parte actora.

En atención a la solicitud referida en el párrafo anterior, el Despacho procede a informarle la solicitante, que el reconocimiento requerido ya fue realizado mediante autos fechados los días 16 de febrero y 13 de mayo de la presente anualidad, los cuales obran a folios 98 y 100 del presente cuaderno.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-22-006-2020-00475-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON YESID PINZON FORERO.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

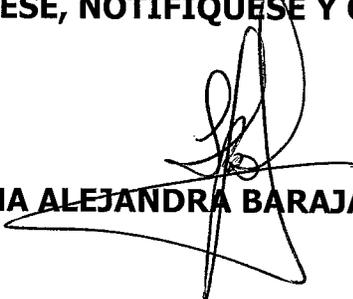
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDERSON YESID PINZON FORERO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-0503-00.
San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, y en contra del señor **ANTONIO JOSE DELGADO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **ANTONIO JOSE DELGADO**, se dio por notificado por conducta concluyente mediante escrito presentado vía correo electrónico el pasado 16 de marzo de 2021, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor JOSE ANTONIO DELGADO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

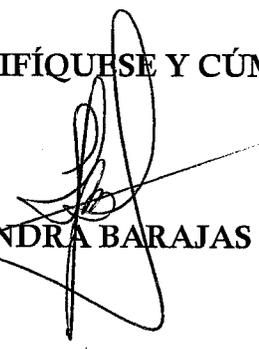
SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$275.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL:



PROCESO: EJECUTIVO -menor cuanta
RADICADO: 540014003006-2021-00520-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NORA MILENA MEZA ZAPATA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Súmese al plenario la documentación arrojada por la representante judicial del Banco de Bogotá, por la que acredita la dirección de notificación electrónica de la demandada Nora Milena Meza Zapata¹.

A partir de lo anterior, requiérase a la togada en mención para que aporte las diligencias de notificación dispuestas en providencia del 15 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica arrojada, carga que en todo caso le corresponderá acreditar en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Documentales obrantes en los consecutivos 7 y 8 del expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00945-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: EDINSON ADRIAN CASTELLANOS G. Y OTROS.

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta, que se allegó por la parte actora el certificado de cámara de comercio de la entidad actora¹, y con el mismo se prueba que la señora MAYRA ALEXANDRA MORA JIMENEZ, es la representante legal de la misma, se procederá a dar trámite a la solicitud de suspensión presentada por las partes.

En atención a lo manifestado por los demandados **EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES** identificado con C.C. No. 1.004.841.785 de Cúcuta, **YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.090.488.659 de Cúcuta, y **KEILA YURANNI CASTELLANOS GRISALES** identificada con C.C. No. 1.090.514.526 de Cúcuta, en el acta de acuerdo de pago, donde reconocen la obligación con **FOTRANORTE**, la aceptan y comparecen para cancelar el capital y los intereses. El Despacho, considera procedente ordenar tenerlos por notificados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., como quiera que el escrito se encuentra debidamente firmado por los demandados referenciados.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso, y de levantamiento de las medidas cautelares, realizada por las partes en escrito presentado al Juzgado el día 28 de julio hogaño, fue hecha en legal forma y por un término de 12 meses, el Despacho dispondrá que el presente proceso permanecerá suspendido hasta el día 27 de julio del año 2023, y levantará las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas y perjuicios a quien pidió las medidas, por cuanto la solicitud cumple con lo resuelto en los artículos 161 numeral 2° y 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

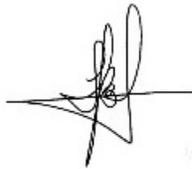
PRIMERO: DECLARAR notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores: **EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES** identificado con C.C. No. 1.004.841.785 de Cúcuta, **YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.090.488.659 de Cúcuta, y **KEILA YURANNI CASTELLANOS GRISALES** identificada con C.C. No. 1.090.514.526 de Cúcuta, del auto de mandamiento de pago decretado en el presente ejecutivo de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la motivación de este auto.

¹ ARCHIVO PDF 20 DE ESTE PROCESO VIRTUAL.

SEGUNDO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en la forma solicitada por las partes de común acuerdo, hasta el día 27 de julio de 2023.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados **EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES** identificado con C.C. No. 1.004.841.785 de Cúcuta, **YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.090.488.659 de Cúcuta, y **KEILA YURANNI CASTELLANOS GRISALES** identificada con C.C. No. 1.090.514.526 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00262-00.

San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de EDISON MAURICIO HOLGUIN GARRIDO, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado EDISON MAURICIO HOLGUIN GARRIDO, fue notificado al correo electrónico: mithojeans2007@hotmail.com aportado por la parte demandada para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del

instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **EDISON MAURICIO HOLGUIN GARRIDO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.403.029,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEXANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00289-00.
San José de Cúcuta, 30 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra del señor NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER, fue notificado al correo electrónico: hernandocastillo9274@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

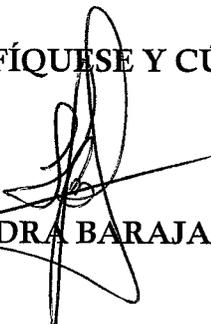
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.919.343,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



CONSTANCIA SECRETARIAL:



San José de Cúcuta, noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DIVISORIO –Verbal
RADICADO: 540014003006-2022-00745-00
DEMANDANTE: CARLOS HENAN ESPINOZA AVILA
DEMANDADO: ROYMAR ZAMBRANO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el proceso **DIVISORIO**, de la referencia, tramitado por el procedimiento verbal, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, noviembre 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el demandante, quien actúa en nombre propio, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-Verbal sumario-
RADICADO: 540014003006-2022-00842-00
DEMANDANTE: HERNANDO OTERO ZAMBRANO
DEMANDADOS: BELQUIS KARINA BONETT DURAN

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, sino, se observara que la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., debido a que no se allegó nuevamente, libelo demandatorio donde se indique, en el acápite de los hechos y las pretensiones, que la parte arrendada y por ende de la que se pretende la restitución, es el primer piso del inmueble ubicado en la Calle 7 NORTE # 13E-11 del Barrio Los Acacios de Cúcuta, y por el contrario al leerse en los acápites de los hechos y las pretensiones, se continua observando los yerros descritos en el auto que inadmitió la presente demanda, por tal razón se puede afirmar que no existe en la demanda libelo demandatorio que cumpla las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ante lo anteriormente indicado, podemos traer a colación lo señalado por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2009, Pg. 578:

“(...) La parte petitoria, por ejemplo, debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos.

(...) Pero esa facultad de interpretación tiene su límite, que no es otro que los hechos afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizados para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo (...)” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al subsanarse la demanda, teniendo en cuenta que la causa de la inadmisión fue la indicación incorrecta de lo que se pretende restituir, y que, por tal razón, la parte actora, debió allegar al plenario un nuevo libelo demandatorio debidamente realizado, con el fin de realizar un debido estudio y



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

análisis de los derechos perseguidos, tal y como se le ordeno en el momento de inadmitirse la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

De otra parte, ante la forma descortés con la que el demandante se dirige en sus escritos al Juzgado, se le previene al mismo, en cumplimiento del principio de autoridad y del poder correccional que le asiste a esta Juzgadora que, ante futuras conductas de falta de respeto, se procederá en aplicación con lo ordenado en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevenir al demandante, sobre la aplicación del artículo 44 del C.G.P., respecto de la forma de dirigirse al Juzgado.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, noviembre 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00847-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **NORMA NANCY SANCHEZ CARDONA**, para decidir sobre su aceptación:

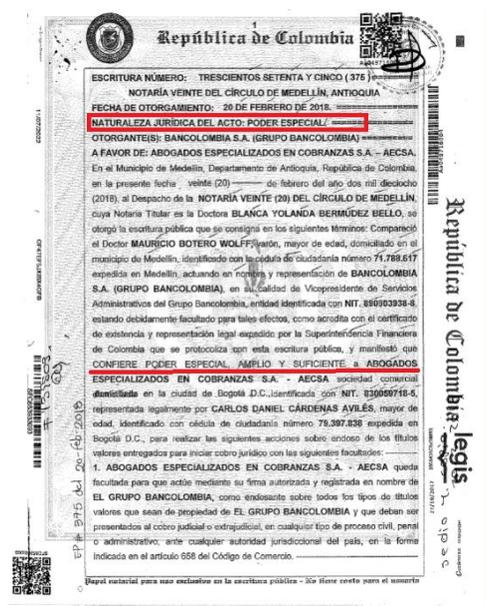
Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00947-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CARRASCAL IBAÑEZ,
JOSE ALBEIRO MONTES IBARRA y
RAFAEL MONTES IBARRA.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00961-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, quien actúa a través de apoderados judiciales, en contra de **HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2.022¹. “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 [...]”, en el entendido que el poder especial conferido por Héctor Samuel Tarazona representante legal de la entidad demandante, se envió desde un correo distinto² al establecido en la cámara de comercio para notificaciones judiciales.

De igual manera, la parte actora en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, debe afirmar bajo gravedad de *juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*, presupuesto que no concurre dentro del libelo demandatorio.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto y el artículo 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

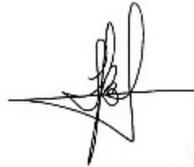
¹ Artículo 5°. Poderes. [...] Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Folio 4. Archivo 01 Demanda. Expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00966-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO VASQUEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra de **JOAQUIN EMILIO VASQUEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

El poder especial conferido por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, mediante escritura pública No. 1.803 de Notaria treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez, que en el mismo no se determinó, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados.

A su vez tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones, se refiere al pagaré No. 88226848, sin embargo, el pagaré anexo se identifica con el número 557316222, por lo anterior se concluye que no existe claridad en la identidad del título valor que pretende sea base de ejecución del presente proceso. Lo anteriormente reseñado, resulta contrario a las disposiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que no existe claridad de la prestación o documento (título valor), de igual manera resulta contraria a las disposiciones contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

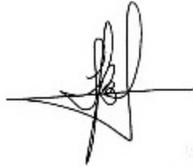
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**